



RADICADO 05266 31 10 001 2018-00561- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Trece de julio de dos mil veintidós

De conformidad con el artículo 366, numeral 1º del Código General del Proceso, se procede a liquidar las costas impuestas en el auto interlocutorio No. 265 del 29 de abril de 2022, así:

| | |
|----------------------------------|---------------------------|
| CORREO CERTIFICADO | \$ 8.600 |
| CORREO CERTIFICADO | \$ 11.500 |
| AGENCIAS EN DERECHO 1ª INSTANCIA | \$ 828.116 |
| AGENCIAS EN DERECHO 1ª INSTANCIA | \$ 877.802 |
| AGENCIAS EN DERECHO 2ª INSTANCIA | \$ <u>500.000</u> |
| TOTAL | <u>S 2.226.018</u> |

Envigado, 13 de julio de 2022.

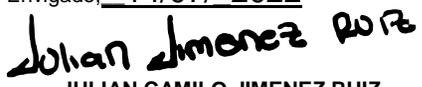
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

RADICADO 05266 31 10 001 2018-00561- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Trece de julio de dos mil veintidós

De conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del proceso, se aprueba la anterior liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho, las cuales están a cargo de la parte demandada y a favor del demandante.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

| |
|--|
| <p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>87</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>14/07/ 2022</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p> |
|--|

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **385b679743fbe3abc0bb6ae090a8a2f8f22c5fccba9dae94baa120457deeb70**

Documento generado en 13/07/2022 06:54:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2019-00564- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Trece de julio de dos mil veintidós

En cumplimiento con el artículo 366, numeral 1º del Código General del Proceso, se procede a liquidar las costas impuestas así:

| | |
|----------------------------------|----------------------------|
| AGENCIAS EN DERECHO 1ª INSTANCIA | \$ 3'832.000 |
| AGENCIAS EN DERECHO 2ª INSTANCIA | \$ <u>1'500.000</u> |
| TOTAL | \$ <u>5'332.000</u> |

Envigado, 13 de julio de 2022.

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

RADICADO 05266 31 10 001 2019-00564- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Trece de julio de dos mil veintidós

De conformidad al inciso 2º del artículo 285 del CGP, se accede a lo solicitado por el apoderado judicial la parte demandada; en consecuencia, se aclara el auto del 22 de junio de 2022, en el sentido de indicar que la fecha correcta de la decisión proferida por el Tribunal Superior de Medellín, Sala Tercera de Decisión de Familia, es 13 de mayo de 2022, y el real nombre de la demandante es SANDRA PIEDAD CATAÑO MUÑOZ, y no como erróneamente fueron citados en el proveído.

Así mismo, conforme al numeral 1º del artículo 366 del Código General del proceso, se aprueba la anterior liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho, las cuales están a cargo de la parte demandante y a favor del demandado.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

| |
|--|
| <p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en</p> <p>Estados electrónicos No. <u>87</u>.</p> <p>Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos</p> <p>Envigado, <u>14/07/ 2022</u></p> <p><i>Julian Jimenez Ruiz</i> JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p> |
|--|

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO. 05266 31 10 001 2019-00564- 00

**Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30eaf91cbf03778b8ee534be0b9b29641245c30a2fbe1b253cacb870f50a1831**

Documento generado en 13/07/2022 06:54:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05266 31 10 001 2021-00222- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

Trece de julio de dos mil veintidós

No se accede a la solicitud de suspensión del proceso, presentada por la apoderada de los interesados reconocidos, toda vez que en el presente proceso nos encontramos en etapa de partición y solo procede la suspensión de la misma de conformidad a las circunstancias establecidas en artículo 516 del Código General del Proceso.

Igualmente, se les informa a las partes que la transacción que realizó la acreedora con los interesados con la finalidad de cubrir el pasivo de la sucesión, en nada influye en la realización de labor distributiva, pues se les recuerda que tanto los activos como pasivos se adjudican a los herederos (numeral 4° artículo 508 del Código General del Proceso), donde se puede relacionar cada uno de los abonos realizados al pasivo de la sucesión.

Así las cosas, se requiere a los partidores para que procedan a presentar el trabajo de partición en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estados de este proveído, so pena de nombrarse auxiliar de la justicia para el efecto.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 87.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 14/07/ 2022

Johan Jimenez Ruiz
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a120f0a2c7cc4289fdc12dae1f75e4260077a316555a03c5549615bdeb16f06f**

Documento generado en 13/07/2022 06:54:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2022-000027- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

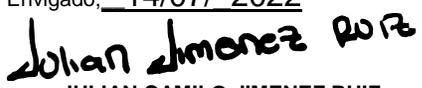
Trece de julio de dos mil veintidós

La apoderada de la parte demandante allega citación para diligencia de notificación personal remitida a la parte demandada, la cual fue efectiva y entregada a su destinatario; citación que además cumple con todos los requisitos establecidos en el artículo 291 del Código General del Proceso; motivo por el cual se tiene en cuenta la misma y en consecuencia, se puede proceder a la notificación por aviso respectiva.

Por otro lado, se le informa a la parte demandante que, mediante auto del 10 de marzo de 2022, se ordenó oficiar a la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA y al BANCO AGRARIO, no obstante, lo anterior, no se ha expedido el oficio a la primera entidad y frente a la segunda no se ha suministrado respuesta alguna; en consecuencia, a través de la secretaría del Despacho se realizara dichas gestiones y se remitirán nuevamente los exhortos correspondientes.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

| |
|---|
| <p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>87</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>14/07/ 2022</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p> |
|---|

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14e0dd638a4742401233f17d186e6a7845a25e4c649b0d197c0206cfce721080**

Documento generado en 13/07/2022 06:53:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



| | |
|------------------|---|
| Auto N°: | 451 |
| Radicado: | 0526631 10 001 2022-00119-00 |
| Proceso: | Verbal. |
| Demandante (s): | Sergio Fajardo Valderrama. |
| Demandado (s): | Ana Lucrecia Ramírez Restrepo. |
| Tema y subtemas: | Declara no próspera la excepción de inepta demanda. |

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Trece de julio de dos mil veintidós

Procede el Despacho a resolver la **EXCEPCIÓN PREVIA** formulada por el apoderado judicial que representa a la parte demandada, denominada: “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES” contemplada en el numeral 5° del artículo 100 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Mediante libelo genitor y actuando por intermedio de apoderada judicial el señor Sergio Fajardo Valderrama demandó a la señora Ana Lucrecia Ramírez Restrepo, mediante acción verbal para que se decrete el divorcio de su matrimonio civil con fundamento la causal 3ª (ultrajes y trato cruel) y 8ª del artículo 154 del Código Civil, este último adicionado por el artículo 7º de la Ley 25 de 1.992, Nral. 6.

Mediante auto proferido el 30 de marzo de 2022, se admitió la demanda según lo solicitado.

La demandada Ana Lucrecia Ramírez Restrepo fue notificada conforme al Decreto 806 de 2022 (vigente hasta el 04 de junio de 2022), quién dentro del término procesal oportuno presentó recurso de reposición.

El 20 de mayo de 2022 se resolvió el recurso de reposición desfavorablemente; sin embargo, se dispuso interpretar el mismo como como excepción previa consagrada en el numeral 5° del artículo 100 del Código General del Proceso.

Posteriormente, el 21 de junio de la anualidad, la señora Ana Lucrecia Ramírez Restrepo, a través de apoderado judicial, contestó la demanda en la cual propuso excepciones de mérito; igualmente, en cuaderno separado, presentó excepción previa y formuló demanda de reconvenición.

ESCRITO DE EXCEPCIONES PREVIAS

El apoderado judicial que representa a la parte demandada, tanto en el recurso de reposición como en el escrito de excepción previa, formuló la denominada “Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”, bajo el argumento que en la demanda no cumple con los siguientes requisitos formales:

- Numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso, esto es, *“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.”*
- Numeral 5° ibídem, es decir, *“Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”*
- Numeral 6° del mismo estatuto procesal, esto es, *“La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.”*
- Inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, es decir, *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

Lo anterior debido a que se señaló en el hecho quinto de la demanda que la misma se funda en las causales 3ª y 8ª del Código Civil, pero no se establecieron los hechos constitutivos de dichas causales, tampoco se referenció en qué consisten los tratos crueles y degradantes.

Así mismo, argumenta que la parte demandante en las pretensiones no indicó las causales por las que persigue la declaración del divorcio y tampoco enlistó de manera detallada, todas las pruebas documentales que pretende hacer valer; finalmente, arguye que no se cumplió con el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, donde se consagró, como requisito adicional, la remisión de la demanda y los anexos a la parte demandada, estableciendo como excepción cuando se solicite la práctica de medidas cautelares.

Destacando que, si bien la parte demandante solicitó como medida cautelar la autorización de residencias separadas, dicha medida no era procedente, por lo que parte demandante estaba obligada a dar cumplimiento a lo consagrado en el referido Decreto ya que la medida cautelar debe ser mínimamente procedente, para obviar dicho requisito.

Del medio exceptivo se corrió traslado a la parte demandante el pasado 23 de junio de 2022 y dentro del término legal la parte actora se pronunció oponiéndose a la misma, argumentando que dio cumplimiento a cada uno de los

requisitos objeto de reproche por la parte demandada.

Agotado el trámite realizado con observancia de las normas procesales que rigen la materia, es preciso proceder a la decisión judicial, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El objetivo principal de las excepciones previas, estriba en el saneamiento inicial del proceso, pues señalan impedimentos procesales los que, a su vez, tienen doble finalidad:

- Algunas excepciones previas, conllevan a la suspensión del trámite del proceso, hasta que se subsane la demanda.
- De otra parte, las excepciones previas pueden dar ocasión a la terminación del proceso.

El artículo 100 del Código General del Proceso, se ocupa de las causales de excepción previa en particular, y el apoderado judicial de la parte demanda en el caso sub júdice, formuló la excepción de: “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”, cuya denominación y sustentación se dejaron anotadas inicialmente.

Sea lo primero recordar que frente a la excepción de inepta demanda, procede en dos supuestos:

1. Cuando la demanda no contiene los requisitos de forma contemplados en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso
2. Cuando la demanda contempla una acumulación de pretensiones indebida o contradictoria, aunque el juez al interpretar la demanda pueda decidir el fondo del litigio, puesto que “*la torpe expresión de las ideas no puede ser motivo de repudiación del derecho, cuando éste alcanza a percibirse en su intención y en la exposición de ideas del demandante*”¹; en el presente caso estamos en el primer supuesto.

Igualmente, con relación a la ausencia de los requisitos de forma de una demanda, el tratadista Fernando Canosa Torrado, en su libro LAS EXCEPCIONES PREVIAS EN EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, Edición Quinta 2018, Ediciones Doctrina y Ley, páginas 186 a la 188, establece lo siguiente:

“Los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, señalan los requisitos que debe contener la demanda con que se promueve todo proceso, así como los adicionales de ciertas demandas. O sea, que si en la demanda deja de designarse el juez a quien se dirige, o la edad y domicilio de algunas de las partes, o los hechos que sirven de apoyo a las pretensiones debidamente determinados, clasificados y separados, ni tampoco se

¹ Casación civil del 12 de noviembre de 1938, *Gaceta Judicial*, T. XLII, pág. 483, y del 4 de abril de 1978

indican los fundamentos de derecho o la cuantía cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite, etc.; o también, cuando el demandante no indica los requisitos adicionales de ciertas demandas, como no especificar sus linderos y nomenclatura de los inmuebles urbanos, de no aparecer en el título que se aporta con la demanda, o el nombre con que se conoce el predio si es rural, o la cantidad, peso y medida de los muebles², entonces la demanda sería inepta, y deberá inadmitirse conforme al numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, o puede el demandado proponer la excepción previa que se estudia, o inclusive el demandante reformar la demanda, aclararla o corregirla en las oportunidades y términos establecidos en el numeral 1° del artículo 89, ibídem, es decir, desde su presentación, y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial, Pues sólo se entenderá que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos, así como cuando se piden nuevas pruebas. Ahora bien, conforme al numeral 5° del artículo 93 ejusdem, si se hubiera reformado la demanda, dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante la inicial.”

Ahora bien, definidos cuáles son los elementos configurativos de la excepción de inepta demanda, el Despacho advierte que no le asiste razón al excepcionante, por lo que se procede a resolver cada uno de los reparos presentados de la siguiente manera:

- a) **Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad** (Numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso).

Frente a este tópico, se tiene que el demandante es claro en señalar que lo pretendido es que se decrete el divorcio de matrimonio civil con fundamento en las causales señaladas en la demanda.

Aclarando además que, la parte demandante referenció en los hechos 5.1. y 5.2. las causales de divorcio, las cuales se transcriben en su tenor literal de la siguiente forma:

“(…)5.1. con relación a la causal tercera – los ultrajes y el trato cruel: (…)

5.2. con relación a la separación de hecho que ha perdurado más de dos años: (…)”

Conforme a lo anterior, tenemos una congruencia entre los hechos y pretensiones, por lo que la demanda cumple con este requisito formal, debido a que no se presenta ninguna duda acerca de lo que quiere el demandante.

² Art. 83, ibídem.

- b) Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados (Numeral 5° ibídem).

En este punto, encuentra esta Judicatura, que los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones están debidamente determinados, clasificados y numerados, incluso en los hechos 5.1. y 5.2. se especifican ampliamente los acontecimientos por los cuales el actor considera que Ana Lucrecia Ramírez Restrepo incurrió en las causales alegadas, sin que sea objeto de esta etapa procesal, determinar si lo allí establecido constituye o no ultrajes y trato cruel, motivo por el cual también la demanda cumple con esta exigencia.

- c) La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte (Numeral 6° del mismo estatuto procesal).

Luego de observar el acápite de las pruebas solicitadas por la apoderada judicial que representa al señor Sergio Fajardo Valderrama, se evidencia que se referenció cada uno de los medios probatorios que se pretende hacer valer por dicha parte; advirtiéndose que, con relación a las publicaciones de Facebook no se requiere ninguna otra especificación en la demanda; máxime que las mismas fueron anexadas en debida forma, lo que conlleva a que se garantice el derecho de contradicción y lealtad procesal.

- d) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (Inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020 vigente hasta al 04 de junio de 2022)

Sobre este aspecto tampoco le asiste la razón al extremo excepcional, toda vez que en el presente caso se solicitó la medida cautelar contemplada en el literal a) numeral 5° del artículo 598 del Código General del Proceso; esto es, la autorización de la residencia separada de

AUTO INTERLOCUTORIO 451– RADICADO 2022-00119-00

los cónyuges, lo que implicaba que no se debía remitir la demanda a la señora Ana Lucrecia Ramírez Restrepo.

Advirtiendo que, independientemente que la medida solicitada haya sido negada, no significa que el demandante se encuentra obligado a enviar la demanda previo estudio, pues el Decreto establece la salvedad cuando se soliciten medidas, sin importar su procedencia o no.

Por lo precedentemente expuesto, se declara no probada la excepción previa propuesta por el extremo accionado; en consecuencia, se condenará a la demandada Ana Lucrecia Ramírez Restrepo en costas a favor de la parte demandante de conformidad con el inciso 2 del numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso.

Por otro lado, de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto proferido el 30 de marzo de 2022, en el sentido de señalar que la demanda principal de divorcio de matrimonio civil, instaurada por el señor Sergio Fajardo Valderrama, en contra de la señora Ana Lucrecia Ramírez Restrepo, no es solamente con fundamento en el numeral 3º, sino también, con base en el numeral 8º del artículo 154 del Código Civil.

Sin más consideraciones y en mérito de lo expresado, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ENVIGADO,

R E S U E L V E:

PRIEMRO: DECLARAR NO PROBADOS los hechos constitutivos de la excepción previa denominada “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”, de conformidad a lo expuesto en la parte argumentativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONDENAR a la demandada Ana Lucrecia Ramírez Restrepo al pago de las costas a favor de la parte demandante, las cuales serán liquidadas por la Secretaría en la oportunidad procesal legalmente establecida. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$1.000.000.

TERCERO: CORREGIR el auto del 30 de marzo de 2022, en el sentido de señalar que la demanda principal de divorcio de matrimonio civil, instaurada por el señor Sergio Fajardo Valderrama, en contra de la señora Ana Lucrecia Ramírez Restrepo, no es solamente con fundamento en el numeral 3º, sino además con en el numeral 8º del artículo 154 del Código Civil.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL
CIRCUITO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 87.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 14/07/ 2022

Johan Ramirez RFB

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **168bd13749952246df112f0c292f1b9eaa940cc50a6f0fd662e4167bfd3555a0**

Documento generado en 13/07/2022 06:54:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



| | |
|---------------------|---|
| Auto interlocutorio | 452 |
| Radicado | 05266 31 10 001 2022-00161-00 |
| Proceso | VERBAL SUMARIO |
| Solicitante | ELSY ELENA PEREZ PALACIO |
| Tema y subtemas | DECRETA PRUEBAS Y FIJA FECHA DE AUDIENCIA |

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Doce de julio de dos mil veintidós

Analizado el presente proceso por parte del Despacho, se concluye que es factible dar cabal aplicación a lo dispuesto por el parágrafo del artículo 372 del compendio procesal general, en el sentido de que *“la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial”* y por ende, en esta misma audiencia concentrada, *se ha de agotar el objeto de la audiencia de Instrucción y Juzgamiento* de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, coherentes con lo anterior y superadas todas y cada una de las circunstancias procesales indicadas en el numeral 1º del artículo 372 citado, se fija como fecha y hora para la audiencia CONCENTRADA en este proceso el día 26 de septiembre de 2022 a las 9:00 de la mañana.

Igualmente, se convoca a las partes para que concurran al acto procesal personalmente y con sus apoderados, teniendo en cuenta que el mismo día se intentará la conciliación de las partes y de no conciliare, se practicarán las demás etapas del proceso.

La justificación de las partes y sus apoderados por la inasistencia a esta audiencia, se registrará por lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 372 obra en cita.

Las consecuencias procesales, probatorias y patrimoniales (multas) por la inasistencia a esta audiencia, se determinará conforme a lo ordenado en el numeral 4º del artículo 372 ibídem.

Por lo tanto, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 10 del artículo antes referido, se decretan las pruebas solicitadas por las partes y las que el Despacho estime decretar de oficio, recordándole a las partes y a sus apoderados que conforme lo ordena el literal b) del artículo 373 C.G.P., *“Se recibirán las declaraciones de los testigos que se encuentren presentes y se prescindirá de los demás”*.

DECRETO DE PRUEBAS

PARTE SOLICITANTE

Documental:

Téngase en su valor legal al momento de resolver de fondo el asunto, la prueba documental allegada con el libelo genitor y el escrito que subsanó el mismo.

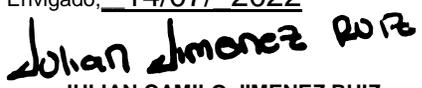
Testimonios

Para el día y hora señalados, se escucharán los testimonios de STELLA ESCOBAR y GLADYS ISABEL VERGARA DE M.

La audiencia se llevará a cabo por el aplicativo TEAMS o cualquier otra autorizada por la Rama Judicial, para ello, el Despacho, previo a la celebración de la audiencia, el juzgado comunicará los interesados, el enlace por el cual pueden acceder a dicha audiencia, motivo por el cual, todos deben haber reportado al despacho un correo electrónico con tal fin.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

| |
|---|
| <p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>87</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>14/07/ 2022</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p> |
|---|

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f688d16d82192c737003e0191823f7d281304eb58866164ba4e0956e09dcc393**

Documento generado en 13/07/2022 06:54:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



| | |
|---------------------|--|
| AUTO INTERLOCUTORIO | 453 |
| RADICADO | 05266 31 10 2022-00244-00 |
| PROCESO | VERBAL SUMARIO |
| DEMANDANTE | ALEXANDER GARCÍA SANTAMARÍA |
| TEMA Y SUBTEMA | RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR REQUISITOS |

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Trece de julio de dos mil veintidós

Por auto de fecha del 24 de junio de 2022, se inadmitió la presente demanda, con el fin de que se procediera a su admisión.

Vencido el término del traslado concedido para que la parte solicitante cumpliera con los requisitos exigidos, no se allegó escrito alguno en este sentido; en consecuencia de lo anterior, se abre paso el rechazo de la demanda, de conformidad con lo estipulado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA,

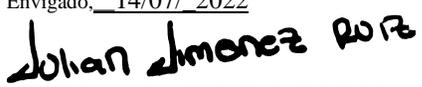
RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda VERBAL SUMARIA promovida por ALEXANDER GARCÍA SANTAMARÍA frente al joven ISAAC GARCÍA MORENO, por lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 87.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 14/07/ 2022

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fea51faea3af6d52b560201e0057617532d20a4a5bcc8427d146e682b8af8220**

Documento generado en 13/07/2022 06:54:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



| | |
|-----------------|--|
| Auto N° | 453 |
| Radicado | 0526631 10 001 2022-00246-00 |
| Proceso | VERBAL |
| Demandante (s) | LIBARDO ANTONIO MARTÍNEZ CONTRERAS |
| Demandado (s) | ASTRITH BERRIO URBIÑEZ Y JHOAN ANDRÉS CASARRUBIA GÓMEZ |
| Tema y subtemas | ADMITE DEMANDA |

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Trece de julio de dos mil veintidós

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda de VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD Y FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL, instaurada por el señor LIBARDO ANTONIO MARTÍNEZ CONTRERAS en interés del menor JIANG ANDRÉS MARTÍNEZ BERRIO en contra de ASTRITH BERRIO URBIÑEZ y JHOAN ANDRÉS CASARRUBIA GÓMEZ.

CONSIDERACIONES

Cumplidos como se encuentran los lineamientos del artículo 82 y concreto los artículos 82 a 84, 368, y 386 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Por reunir los requisitos generales y especiales que determina la ley, en concreto los artículos 82 a 84, 368, y 386 del Código General del Proceso, se **ADMITE** la presente demanda **VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD ACUMULADA CON FILIACIÓN DE LA PATERNIDAD**, promovida por el señor LIBARDO ANTONIO MARTÍNEZ CONTRERAS en interés del menor JIANG ANDRÉS MARTÍNEZ BERRIO en contra de ASTRITH BERRIO URBIÑEZ Y JHOAN ANDRÉS CASARRUBIA GÓMEZ.

SEGUNDO: Se ordena correr traslado a la parte demandada, mediante la notificación personal de este auto y entrega de copia de la demanda y anexos, a fin de que se pronuncie sobre ella en un término de veinte (20) días.

TERCERO: Notifíquese el presente auto al señor Agente del Ministerio Público y al señor Comisario de Familia de esta localidad.

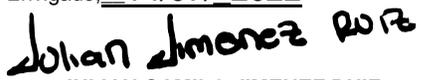
CUARTO: Se decreta la práctica de la prueba del examen de genética con un índice de probabilidad superior al 99.9%, conforme al contenido del artículo 1º de la Ley 721 del 24 de diciembre de 2001. El examen se practicará en el laboratorio que se indicará en su momento oportuno, esto es, una vez se notifique a la parte pasiva.

Lo anterior, siempre y cuando la parte demanda muestre alguna inconformidad frente a las pruebas de ADN allegadas por la parte demandante como anexos de la demanda

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada MARCELA SOTO JARAMILLO, con tarjeta profesional No. 349.634 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

| |
|---|
| <p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>87</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>14/07/ 2022</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p> |
|---|

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **268532f298136fe2acf191fd44c5c2bea8199028af4aa6231611dde769e71631**

Documento generado en 13/07/2022 06:54:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2022 2022-20343
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ENVIGADO
Trece de julio de dos mil veintidós

En atención a la solicitud de aclaración allegada por el Comisario Primero de Familia de Sabaneta, frente al proveído N° 130 por medio del cual se resolvió el conflicto de competencia suscitado entre las COMISARÍAS CUARTA DE ENVIGADO y la PRIMERA DE SABANETA, se deniega por improcedente dicho pedimento, teniendo en cuenta que la intervención de esta Agencia Judicial radicó única y exclusivamente en determinar quién es la entidad competente para conocer el proceso de restablecimiento de la menor de edad I.C.M., y bajo ninguna circunstancia era dable analizar las actuaciones administrativas que se abrían desplegado con anterioridad, ni el estado actual en que se encuentran las mismas.

Aunado a lo anterior, y con fundamento en el artículo 285 del C.G.P., solamente procede la aclaración de un auto, cuando éste contenga conceptos que ofrezcan un verdadero motivo de duda, hecho que no es predicable en la citada providencia.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL
CIRCUITO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 87.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 14/07/ 2022

Julian Camilo Jimenez Ruiz

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ

Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf17d3be931f5623616da5a4d68a09da812ff30213e523846b3e7ae571b64520**

Documento generado en 13/07/2022 06:54:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>